



27º JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

EXPEDIENTE : 01454-2021-0-1801-JR-CI-27
MATERIA : DECLARACION DE HEREDEROS
JUEZ : MARCIAL DIAZ ROJAS
ESPECIALISTA : YOLER ANIBAL VASQUEZ MINAYA
DEMANDANTE : ADA PILAR MARINA PINILLOS RODRIGUEZ
DEMANDADO : VICTOR MIGUEL PINILLOS RODRIGUEZ

RESOLUCION NUMERO CATORCE

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS:

Petitorio.-

Por escrito de fojas cuatro a dieciocho, **ADA PILAR MARINA PINILLOS RODRIGUEZ**, interpone demanda de petición de herencia, contra **VICTOR MIGUEL PINILLOS RODRIGUEZ**, a efecto de que se le declare heredera de quien en vida fuera su madre doña Lydia Marina Rodríguez Vda. de Pinillos (Lydia Marina Rodríguez Rodríguez); y, como consecuencia de ello, concurrir, conjuntamente con el demandado, en la masa hereditaria dejada por su referida causante, en particular, sobre el inmueble ubicado en calle Maypu número 137, urbanización Maranga del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, que corre inscrito en la Partida número 49019026 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral número IX – Sede Lima; con expresa condena de costas y costos del proceso.

Fundamentación fáctica.-

Refiere la demandante, que es hija de la que en vida fuera Lydia Marina Rodríguez Vda. de Pinillos (Lydia Marina Rodríguez Rodríguez), quien falleció ab intestada en la ciudad de Lima, con fecha siete de diciembre de dos mil veinte; sin embargo, ha tomado conocimiento que su hermano Víctor Miguel Pinillos Rodríguez, ha tramitado un proceso no contencioso notarial de sucesión intestada de su progenitora, con lo cual fue declarado único y universal heredero de ésta, a pesar que tiene pleno conocimiento de la existencia de otros hijos de la causante, como son, sus hermanos Manuel Javier, David Ricardo, Ana María, Jaime José Pinillos Rodríguez, y la recurrente.

Agrega, que ha tomado conocimiento por intermedio de la anotación efectuada en los registros públicos, a través de Alerta Registral, que se ha procedido a la inscripción de la sucesión intestada de su causante con preterición de sus derechos sucesorios, por lo que, acude al Órgano



Jurisdiccional a efecto de que sea declarada parte integrante de dicha sucesión.

Fundamentación jurídica.-

Funda legalmente su demanda en los artículos 2° inciso 16 de la Constitución Política del Perú; 664, 815 y 816 del Código Civil; y, 130, 131, 132, 133, 434, 425 y 475 inciso 3 del Código Procesal Civil.

Trámite.-

Admitida a trámite la demanda y corrido traslado de la misma por el plazo de ley, por escrito de fojas ciento cincuentiséis a ciento sesentiuno, es absuelta por el demandado, quien contesta la demanda, manifestando, que la accionante no precisa el nombre de su progenitora, toda vez, que por un lado menciona el nombre de Lydia Marina Rodríguez Vda. de Peinillos, y, por otro lado, refiere el nombre de Lydia Marina Rodríguez Rodríguez, resultando imprescindible determinar ese extremo, máxime si se pretende la petición de herencia de una causante que no se encuentra plenamente identificada; agrega, además, en el fundamento de hecho tercero de su escrito de contestación a la demanda, que la demandante ha entrado en un ostracismo con la familia, vale decir con sus hermanos, pues no respeta ninguna comunicación remitida por el recurrente, y como radica en el extranjero, resulta complicado construir puentes de comunicación.

Cabe señalar, que por resolución número cuatro, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídico procesal válida; entre tanto, por resolución número cinco, se fijan los puntos controvertidos, y, se admiten a trámite los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, decretándose, de conformidad con el artículo 473 del Código Procesal Civil, el juzgamiento anticipado del proceso, al no existir medios probatorios pendientes de actuación.

Seguido el proceso conforme a su naturaleza, y concluida la etapa de los alegatos, la causa se encuentra expedita para ser sentenciada, por lo que se procede a ello; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Estando a la pretensión que se demandada y contestación de demanda formulada, se ha fijado como puntos controvertidos, los siguientes: **1)** Determinar, si la demandante, Ada Pilar Marina Pinillos Rodríguez, tiene vocación hereditaria, y si corresponde se la declare heredera de la causante, su madre Lydia Marina Rodríguez Rodríguez Vda. de Pinillos; y, **2)** Determinar, si corresponde que la demandante, Ada



Pilar Marina Pinillos Rodríguez, concurra conjuntamente con el demandado, Víctor Miguel Pinillos Rodríguez, en la masa hereditaria dejada por la mencionada causante.

SEGUNDO.- El artículo 664º del Código Civil, establece, “**El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se ha preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.**”.

TERCERO.- De lo expuesto en la citada normativa legal se desprende, que la pretensión de petición de herencia se concede al heredero, quien no obstante que desde la muerte de su causante le han sido transmitidas de pleno derecho la propiedad y la posesión de los bienes que constituyen la herencia, no pueden entrar en posesión de éstos porque se encuentran en poder de otros herederos, verdaderos o aparentes, o de quienes poseen sin título, o de los causahabientes a título gratuito de cualquiera de estas personas. El citado precepto legal permite complementar la petición de herencia con la declaración previa de heredero del preterido o del ignorado en su vocación hereditaria respecto de su causante.

CUARTO.- Estando a la pretensión demandada, es de tener en cuenta, además, para la resolución de la presente causa, lo establecido en el artículo 820º del Código Sustantivo, el cual prescribe, “**Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos**”.

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, del contenido de la partida de nacimiento número tres mil novecientos noventidós, expedidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC., que corre en autos a fojas veinte a veintiuno, se acredita que Ada Pilar Marina Pinillos Rodríguez, nacida el día veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenticinco, es hija de don Manuel Pinillos y de doña Lydia Marina Rodríguez Rodríguez de Pinillos, al igual que también lo son sus demás hermanos, Manuel Javier, David Ricardo, Ana María, Jaime José Pinillos Rodríguez, así como lo es el propio demandado; tal como éste acepta al señalar en el fundamento de hecho tres de su escrito de contestación a la demanda, lo siguiente: “(...) *la demandante ha entrado en un ostracismo*



con la familia, vale decir con sus hermanos [refiriéndose a los antes indicados], pues no responde a ninguna comunicación remitida por el recurrente, y como radica en el extranjero, resulta complicado construir puentes de comunicación. (...)”.

SEXTO.- Debe tenerse presente que la partida de nacimiento de la demandante, en la que aparece su señora madre con el nombre de Lidia Rodríguez de Pinillos, fue rectificadas judicialmente, por mandato del Primer Juzgado de Paz Letrado de Breña, en el sentido que el nombre correcto de la madre de la titular de dicha partida es: Lydia Marina Rodríguez Rodríguez de Pinillos; con lo cual queda plenamente establecido, que doña Lidia Rodríguez de Pinillos, o Lydia Marina Rodríguez Vda. de Pinillos, o Lydia Marina Rodríguez Rodríguez de Pinillos (Lydia Marina Rodríguez Rodríguez), es madre de la demandante, y, por tanto, a su fallecimiento su causante.

SEPTIMO.- De otro lado, conforme consta en los asientos A00001 de la Partida número 14615686 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral número IX – Sede Lima, que en copia literal obra en autos a fojas setentiséis a setentisiete, mediante acta notarial de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, extendida ante la Notaria Pública María Mujica Barreda, en la ciudad de Lima, se declaró como heredero de la causante Lydia Marina Rodríguez Vda. de Pinillos (Lydia Marina Rodríguez Rodríguez), fallecida en la ciudad de Lima, el día siete de diciembre de dos mil veinte, a su hijo Víctor Miguel Pinillos Rodríguez. Sin embargo, del contenido de la citada partida registral, no se evidencia que la demandante, haya sido declarada heredera de la mencionada causante, no obstante ser también hija de ésta, y, por tanto, su heredera forzosa.

OCTAVO.- Del mismo modo, conforme consta en el asiento C00001 de la Partida número 49019026 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral número IX – Sede Lima, cuya copia literal corre en autos a fojas setentiocho a ochentisiete, el demandado Víctor Miguel Pinillos Rodríguez, adquirió los derechos y acciones que sobre el inmueble constituido por una casa de dos pisos y azotea, ubicado con frente a la calle Maypu número 237, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, correspondía a la causante Lydia Marina Rodríguez Vda. de Pinillos (Lydia Marina Rodríguez Rodríguez), en virtud de haber sido declarado su heredero, en calidad de hijo de ésta, según así consta en el asiento A00001 de la Partida número 14615686 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

NOVENO.- Habiendo quedado establecido que la demandante, Ada Pilar Marina Pinillos Rodríguez, es hija de la causante Lydia Marina Rodríguez Vda. de Pinillos, al igual que lo es el demandado Víctor Miguel Pinillos Rodríguez, le corresponde como consecuencia de tal hecho, ser



declarada, igualmente, su heredera, y, como tal, concurrir con dicho demandado en la masa hereditaria dejada por la aludida causante, en particular sobre el inmueble constituido por una casa de dos pisos y azotea, ubicado con frente a la calle Maypu número 237, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida número 49019026 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral número IX – Sede Lima; consecuentemente, este Judicatura es de la opinión que la pretensión demandada corresponde ser amparada, debiendo disponerse, además, la inscripción de la condición de heredera de la demandante en la Partida número 14615686 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral número IX – Sede Lima, así como en la Partida número 49019026 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral número IX – Sede Lim; sin costas ni costos del proceso, habida cuenta que el demandado no se ha opuesto u objetado la condición de heredera de la demandante de su causante.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las normas legales antes acotadas y del artículo 478^o inciso 12. del Código Procesal Civil, el señor Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con criterio de conciencia que la ley faculta, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA**, Declarando: **FUNDADA** la demanda de fojas cuatro a dieciocho; en consecuencia, declara herederos de la causante doña Lydia Marina Rodríguez Vda. de Pinillos (Lydia Marina Rodríguez Rodríguez), a la demandante, **ADA PILAR MARINA PINILLOS RODRIGUEZ**, quien deberá concurrir con el demandado, **VICTOR MIGUEL PINILLOS RODRIGUEZ**, en la masa hereditaria dejada por la referida causante; debiendo procederse, además, a la inscripción de su calidad de heredera, en la Partida número 14615686 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral número IX – Sede Lima, así como en la Partida número 49019026 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral número IX – Sede Lima; sin costas ni costos del proceso.-